

20. El pago de las ayudas podrá suspenderse por la Comisaría General de Protección Escolar cuando de los informes de las autoridades académicas, Directores de trabajo o representantes diplomáticos se deduzcan deficiencias en la conducta social o académica de los beneficiarios, así como en el caso de ser sometido a expediente disciplinario.

21. La Comisaría General de Protección Escolar queda expresamente autorizada para dictar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes para el mejor desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 21 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Raycar, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de enero de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Raycar, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Raycar, S. A.» contra Resolución de la Dirección General de Previsión de diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, que ratificó otra anterior de siete de mayo de ese año de la Delegación Provincial de Trabajo de esta capital, que mantuvo el acta de liquidación de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro por cuantía de cuarenta y nueve mil sesenta y nueve pesetas con dieciséis céntimos, por falta de cotización en la Mutualidad de Artes Gráficas del Plus de Actividad; debemos declarar y declaramos válida y subsistente la decisión atacada como conforme a derecho, así como el acto administrativo que contiene, absolviendo en su virtud a la Administración Pública de los pedimentos del suplico de la demanda, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bernúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 21 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Municipal de Transportes de Madrid»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de marzo de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Municipal de Transportes de Madrid».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la «Empresa Municipal de Transportes de Madrid» contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de Madrid de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco por la que se desestimó la alzada contra acuerdo de la Delegación Provincial del Trabajo de Madrid de diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco, a cuya virtud se clasificó profesionalmente como

mozos de almacén a los trabajadores Benito Camino García y Moisés Barroso Gonzalo, debemos declarar y declaramos nulos formalmente tales actos administrativos como contrarios a derecho en cuanto confieren la mencionada calificación profesional, y debemos desestimar y desestimamos el recurso, en cuanto tales actos declaran el derecho de los trabajadores citados a la percepción de los emolumentos económicos correspondientes, al tiempo que hayan desempeñado dicho puesto por ser en ello conforme a derecho y como tales válidos y subsistentes, los que de no ser satisfechos por la Empresa podrán reclamar ante la Magistratura de Trabajo. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Enrique Amat.—Manuel González Alegre.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 21 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de marzo de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de la «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.» contra Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de trece de julio de mil novecientos sesenta y cinco, que confirmó anterior acuerdo de veintidós de abril de ese año de la Delegación Provincial de Oviedo, por la que estima la reclamación formulada por el productor Gerardo García García, y declara que la clasificación profesional que le correspondía era la de Fogonero de caldera fija, con los efectos allí consignados, debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto y, por consiguiente, nulos, los actos administrativos que continúan las citadas decisiones por ser contrarias a derecho, sin que sea de hacer especial imposición de costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 23 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Veiga González y otro.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de febrero de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Veiga González y otro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Juan Veiga González y don Luis Alvarez Castro contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre interpretación del apartado B) del número tercero del Convenio Colectivo Sindical de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que mencionada resolución es conforme a derecho y por lo mismo válida y subsistente; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-